

22 de mayo de 2026

Nº de registro 202699303421

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Evacúa traslado", correspondiente a traslado de MOWI Chile S.A. a Res. Ex. N°202699101453 de 12 de mayo de 2026, en relación con el recurso de reclamación interpuesto por la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, en contra de la RCA N°20261410015 dictada por la COEVA de Aysén, que calificó favorablemente el proyecto "Aumento en la Producción de Salmónidos del Centro de Engorda Isla James, RNA 110779, Pert N°224111008, Modificación de RCA N°223/2006".

Se adjunta documento:

- [Evacúa traslado](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Ximena Ignacia Jirón
Verdaguer
Fecha: 22-05-2026
18:03:09:752 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Ximena Ignacia Jirón Verdaguer
Persona Natural

EVACÚA TRASLADO.

DIRECTOR EJECUTIVO

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ÁLVARO PEREZ NUR, chileno, cédula de identidad N°8.367.689-2, en representación de MOWI CHILE S.A., titular del proyecto *“Aumento en la Producción de Salmónidos del Centro de Engorda Isla James, RNA 110779, Pert N°224111008, Modificación de RCA N°223/2006”*, ambos domiciliados en Kilómetro N°12 Camino Chinquihue, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, al Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado conferido mediante la Res. Ex. N°202699101453 de 12 de mayo de 2026, en relación con el recurso de reclamación interpuesto por la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (el “Reclamante” o “CODESA”), en contra de la Resolución Exenta N°20261410015 de 26 de febrero de 2026 dictada por la Comisión de Evaluación de Aysén, que calificó favorablemente el proyecto *“Aumento en la Producción de Salmónidos del Centro de Engorda Isla James, RNA 110779, Pert N°224111008, Modificación de RCA N°223/2006”*.

Lo anterior, solicitando sea rechazada en todas sus partes, por carecer de fundamento de hecho y legal, según se señala en este escrito y se resume a continuación: (i) la Dirección Regional del SEA consideró debidamente todas las observaciones formuladas por CODESA en el proceso de participación ciudadana, respondiendo de manera completa, precisa y autosuficiente; (ii) confunde la normativa aplicable a concesiones de acuicultura y la ejecución de proyectos en áreas protegidas, haciendo extensible a la segunda, la condición de contar con plan de manejo, en circunstancias que la ley no lo exige; (iii) el Titular demostró fundadamente que el Proyecto no es susceptible de afectar la Reserva Nacional Las Guaitecas, en los términos exigidos por el artículo 11 literal b) de la LBGMA y 8 del RSEIA que harían exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

TABLA DE CONTENIDO

I. HECHOS..... 3

 i. Evaluación Ambiental del Proyecto 3

 ii. Observaciones formuladas por CODESA en la PAC..... 4

 iii. Recurso de reclamación..... 5

II. EL DERECHO 5

 i. Sobre la debida consideración de las observaciones realizadas por el reclamante durante el proceso de PAC 5

 A. Debida consideración de la Primera Observación Reclamada: La normativa no permitiría la ejecución de proyectos en áreas protegidas que no cuenten con un Plan de Manejo. 7

 B. Debida consideración de la Segunda Observación Reclamada: El Proyecto debió ingresar al SEIA como un EIA en virtud del artículo 11 literal d) de la LBGMA. 8

 ii. Otras consideraciones sobre la reclamación..... 11

 A. Sobre la presunta prohibición de realizar actividades acuícolas en un AP sin PM.11

 B. Sobre la susceptibilidad de afectación que exige el artículo 11 literal d) de la LBGMA. 14

 C. Descarte de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA 16

 D. Sobre la supuesta falta de identificación y evaluación de los impactos sobre especies en algún grado de vulnerabilidad o conservación..... 22

III. CONCLUSIONES..... 24

I. HECHOS

i. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

- 1. El 23 de agosto de 2024, MOWI CHILE S.A. ("Compañía", "Titular" o "MOWI") sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") "*Aumento en la Producción de Salmónidos del Centro de Engorda Isla James, RNA 110779, Pert N°224111008, Modificación de RCA N°223/2006*" ("Proyecto") que es una **modificación** del proyecto "*Centro de Engorda de Salmones Canal Goñi, Sector Noreste Isla James, XI Región N°Pert 201111422*", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°223 del 20 de marzo de 2006 ("RCA N°223/2006") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Aysén.
- 2. La modificación introducida consiste en el aumento de la producción máxima de Salmo salar de 2.500 ton/ciclo (autorizada en la RCA N°223/2006) a 6.500 ton/ciclo y la modificación de las balsas jaulas pasando de 26 jaulas de 20 x 20 metros por lado y 15 metros de profundidad, a 16 balsas jaulas de 40 x 40 metros por lado y 20 metros de profundidad, distribuidas en dos módulos de 8 balsas jaula cada uno.
- 3. El CES se encuentra ubicado en el Canal Goñi, al oeste de Punta Redonda, Isla James, comuna Cisnes, provincia de Aysén, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. El polígono del Proyecto se ilustra en la siguiente figura:

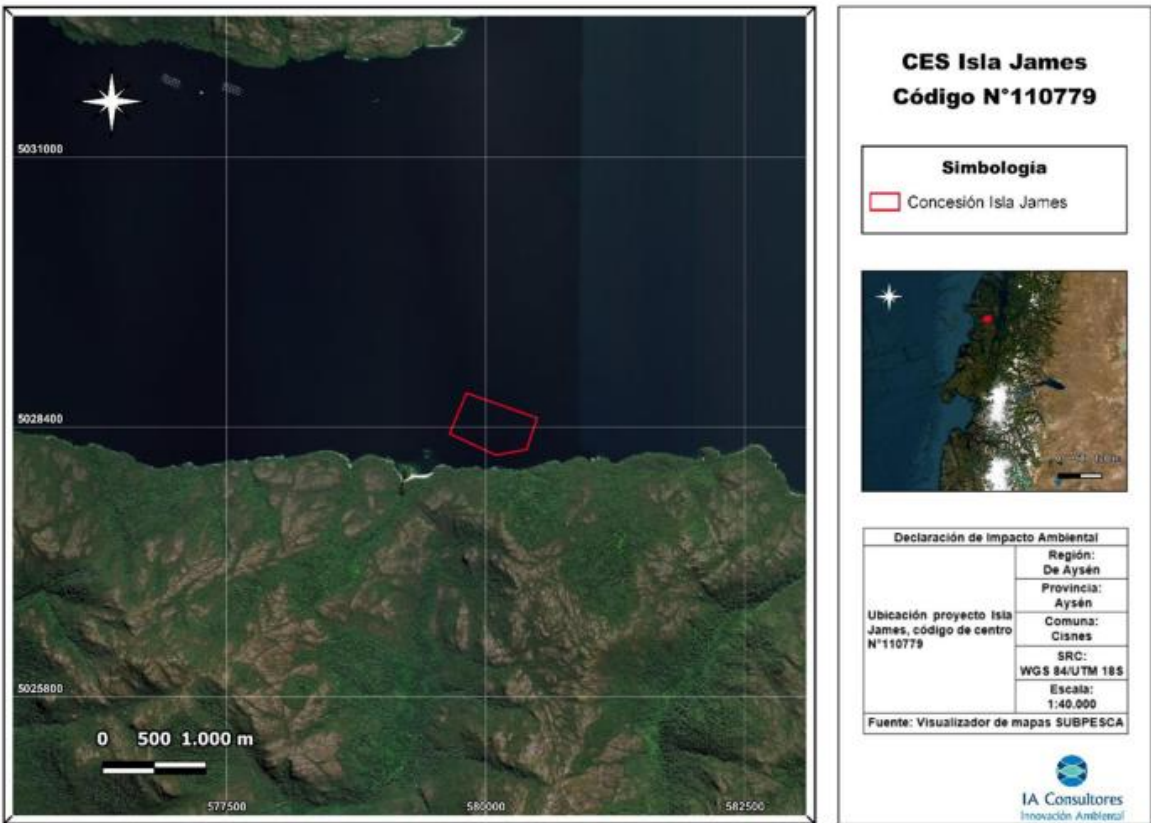


Figura 1. Ubicación CES.

4. El 1 de octubre de 2024, el Proyecto fue incluido en la “Lista de proyectos o actividades sujetos a DIA” publicada en el Diario Oficial y, a partir de esa fecha, comenzó a contarse el plazo para solicitar la apertura de un procedimiento de participación ciudadana (“PAC”) a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (“Dirección Regional”). En este plazo, CODESA, junto a otras cuatro personas jurídicas, solicitaron la apertura de un proceso de PAC.
5. Mediante Resolución N°20241100147 de 15 de noviembre de 2024, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) de Aysén ordenó la apertura del proceso de PAC. Durante el proceso, cuatro personas naturales y dos personas jurídicas, entre estas, CODESA, presentaron observaciones. El Titular respondió a las observaciones de la PAC en la Adenda, el 24 de julio de 2025.
6. El Proyecto, evaluado durante 18 meses, fue objeto de 2 Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (“ICSARA”) fechados el 16 de octubre de 2024 y el 1 de septiembre de 2025 y, finalmente, fue calificado favorablemente desde el punto de vista ambiental, mediante la Resolución Exenta N°20261410015 de 26 de febrero de 2026 (“RCA N°20261410015”) que **certifica que el Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable y que no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, que dan origen a la necesidad de presentar un EIA.**

ii. OBSERVACIONES FORMULADAS POR CODESA EN LA PAC

7. El 20 de diciembre de 2024, en el marco de la evaluación del Proyecto, CODESA presentó sus observaciones a la DIA del Proyecto. Las observaciones formuladas se referían a los siguientes temas: (i) falta de información relevante y esencial; (ii) la ejecución de proyectos en áreas protegidas (“AP”) requeriría que los primeros sean compatibles con su plan de manejo (“PM”), que en este caso no existe; (iii) el proyecto debió ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) en la medida en que, en su concepto, se verificarían los impactos del artículo 11 literal d) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”); (iv) la DIA omite la descripción de obras, partes o acciones del Proyecto; (v) la DIA no describe adecuadamente las características del artefacto naval y demás plataformas del Proyecto; (vi) falta de descripción respecto del sistema de alimentación que será empleado en el proceso productivo; (vii) falta de información sobre las estructuras del CES que permitan evaluar el impacto del Proyecto; (ix) deficiente análisis e integración de los efectos del cambio climático del Proyecto; y (x) evaluación insuficiente de los impactos sobre comunidades indígenas.

iii. RECURSO DE RECLAMACIÓN

8. Como es de su conocimiento, el 14 de abril de 2026, CODESA presentó un recurso de reclamación administrativa en contra de la RCA N°20261410015 solicitando:

“(…) que se deja [sic] sin efecto la resolución impugnada, toda vez que no cumple con la legislación ambiental vigente y no considera adecuadamente las observaciones planteadas, dictando en su reemplazo una resolución que sustituya la RCA impugnada por otra que califique como ambientalmente desfavorable el proyecto”.

9. En esta ocasión, los argumentos esgrimidos por CODESA en su recurso son, en síntesis, los siguientes tres: (i) el Proyecto se localiza al interior de un AP que no cuenta con PM, por lo que la DIA debió ser rechazada; (ii) el Proyecto debió ingresar al SEIA como un EIA por localizarse en la RNLG, en virtud del artículo 11 literal d) de la LBGMA; (iii) la DIA no permitiría identificar y evaluar los impactos sobre las especies con algún grado de vulnerabilidad o conservación que pudieran constituir objeto de protección del área protegida.
10. **La reclamación de CODESA no es clara en cuanto a los motivos por los que estima que las respuestas a estas observaciones no fueron “debidamente consideradas”, ni menciona que criterios administrativos infringen, motivo que basta para rechazarla, sin perjuicio de lo cual, en adelante nos referiremos a sus alegaciones.**
11. Para una mayor claridad, hacemos presente que los argumentos contenidos en esta reclamación administrativa corresponden a los **individualizados con los números (ii) y (iii) del numeral 7 de esta presentación**, esto es, a la imposibilidad legal de desarrollar el Proyecto en una AP (“Primera Observación Reclamada”) y a la obligación presuntamente incumplida de presentar el Proyecto a evaluación ambiental mediante un EIA, respectivamente (“Segunda Observación Reclamada”).

II. EL DERECHO

i. SOBRE LA DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL RECLAMANTE DURANTE EL PROCESO DE PAC

12. El artículo 30 bis de la LBGMA obliga al Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) a considerar las observaciones como parte del proceso de calificación ambiental y pronunciarse fundadamente respecto de ellas en su resolución.
13. El mismo artículo dispone que cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, podrá presentar un recurso de reclamación de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la misma ley.

14. De lo anterior se desprende que esta reclamación administrativa tiene un margen acotado, que está referido a una o más observaciones de las planteadas durante el proceso PAC abierto -en este caso- durante la evaluación ambiental de la DIA, sin que exista espacio para adicionar otra u otras observaciones.
15. El Oficio Ordinario N°130.528 del año 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación del impacto ambiental”* (*“Instructivo N°130.528”*), define explícitamente que **“considerar una observación”** es *“hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación”*.
16. El Instructivo N°130.528 establece criterios específicos que deben ser observados por el SEA al momento de dar respuesta a las observaciones planteadas en los procesos PAC, estos son, completitud y precisión, autosuficiencia, claridad, sistematización y edición, independencia y autoría impersonal.
17. En esa línea, el Segundo Tribunal de Santiago ha indicado que *“[P]ara determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva”¹*.
18. En este recurso -ya lo hemos dicho- la Reclamante no hace ningún esfuerzo en señalar por qué sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas ni por qué las respuestas otorgadas no son satisfactorias, limitándose a copiar extractos de observaciones a su reclamación, sin siquiera identificarlas adecuadamente para la comprensión del recurso.
19. A continuación, haremos constar que todas las observaciones que son materia de esta reclamación fueron debidamente consideradas en la evaluación ambiental del Proyecto y que la Dirección Regional del SEA dio respuesta a éstas de forma completa, precisa y clara en la sección 1.5.3. del “Anexo de Participación Ciudadana” del Informe Consolidado de Evaluación (*“ICE”*) y III. del “Anexo Consideración de Observaciones Ciudadanas” de la RCA N°20261410015.

¹ Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Segundo Tribunal Ambiental, Rol N°231-2020.

A. Debida consideración de la Primera Observación Reclamada:
La normativa no permitiría la ejecución de proyectos en áreas protegidas que no cuenten con un Plan de Manejo.

20. De acuerdo con la Primera Observación Reclamada por CODESA (correspondiente a la (ii) de la PAC), la ejecución de proyectos o actividades en la Reserva Nacional Las Guaitecas ("RNLG") estaría prohibida según la Ley SBAP, por tratarse de un AP sin plan de manejo, razón por la cual, la DIA del Proyecto debió ser rechazada.
21. La Dirección Regional del SEA consideró pertinente esta observación, y respondió, de manera fundada en el numeral 1.5.3 del "Anexo de Participación Ciudadana del ICE" que *"en ningún caso se puede entender que, solo por el hecho de que la Reserva Nacional Las Guaitecas no cuente actualmente con un plan de manejo, se entienda que el Proyecto se encuentra en incumplimiento de la normativa y que no es posible que el Proyecto siga su evaluación en el SEIA"*.
22. Para una adecuada comprensión de este asunto, es necesario considerar que el artículo 63 de la Ley SBAP dispone que *"[t]odo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo"*.
23. En este sentido, como expone la respuesta de la Dirección Regional, las normas de la Ley SBAP que exigen planes de manejo se refieren únicamente al otorgamiento de concesiones sectoriales o de actividades de investigación científica, educación o turismo en AP (artículo 92 y 79 respectivamente).
24. En el presente caso, la concesión de acuicultura fue otorgada el año 2009 y lo que se ha modificado son sus condiciones productivas y la configuración de las balsas jaula. Así, la respuesta de la autoridad señaló que:
- "En ese sentido, es necesario distinguir que la evaluación ambiental y el otorgamiento o modificación de una concesión acuícola son dos procedimientos diferentes. con objetivos diversos, referidos a una misma actividad. Por tanto, aun cuando se refieran a la misma actividad no es posible aplicar una norma para otorgamiento de concesiones en el contexto de evaluación en el SEIA actual del Proyecto"*.
25. Para reforzar la idea, la respuesta de la Dirección Regional del SEA, agrega que:
- "el aumento de producción acuícola no modifica una concesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 inciso tercero del Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, y que ello- únicamente- requiere la aprobación del proyecto técnico por parte de la Subsecretaría de Pesca, y no del acto concesional otorgado por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, reforzando la argumentación anterior, el Proyecto no implicaría el otorgamiento de una nueva*

concesión ni tampoco la modificación de una, por tanto, no es posible llegar a la conclusión de que el Proyecto no cumple con la normativa ambiental”.

26. Por lo tanto, como concluye la respuesta de la Dirección Regional, considerando que el Proyecto se encuentra en un AP de categoría “reserva nacional” que no cuenta con un Plan de Manejo (“PM”), el Proyecto solo se encuentra obligado a respetar su objeto de protección y los requisitos establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60 de la Ley SBAP² (respetar la categoría de reserva nacional).
27. **Como dan cuenta los párrafos precedentes, la respuesta de la Dirección Regional a la observación de CODESA cumple con los criterios del Instructivo N°130.528, en cuanto analiza de manera completa y precisa cada una de las disposiciones legales citadas por la Reclamante para sostener que el Proyecto si cumple con la Ley N°21.600, distinguiendo entre ejecución de proyectos y otorgamiento de concesiones. La respuesta es autosuficiente, sin referencias genéricas y se encuentra redactada de una manera clara. Además, es independiente y no consiste en una reproducción de lo señalado por la Compañía en la Adenda Ciudadana.**
28. **Lo que se observa, más bien, es que la recurrente difiere en la interpretación de la ley y confunde las obligaciones a que está sometido el nuevo concesionario acuícola con las que corresponden a aquél que somete la modificación de un proyecto al SEIA, sin embargo, en ningún caso esto se vincula con una” falta de consideración de la observación”, sino que se trata de un desacuerdo sobre el sentido y alcance del texto legal.**

B. Debida consideración de la Segunda Observación Reclamada:
El Proyecto debió ingresar al SEIA como un EIA en virtud del artículo 11 literal d) de la LBGMA.

29. La Dirección Regional del SEA, estimó pertinente la Segunda Observación Reclamada (que corresponde a la observación (iii) de la PAC), que señala que el Proyecto debió ingresar al SEIA como una DIA en virtud del artículo 11 literal d) de la LBGMA, y respondió en 11 páginas cada una de las inquietudes planteadas por CODESA, en el numeral 1.5.3 “Anexo de Participación Ciudadana” del ICE.

² “Artículo 60.- Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área terrestre, acuática, marina, insular o continental, cualquiera sea su tamaño, en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y sitios de reproducción relevantes para la protección de determinadas especies y ecosistemas en condiciones predominantemente naturales que son relevantes para la educación, ciencia y turismo. El objetivo de esta categoría es la conservación de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión activa para la recuperación, mantención y provisión de servicios ecosistémicos. En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee”.

En síntesis, la autoridad respondió del modo siguiente a las objeciones planteadas:

- a) Respecto del aumento de producción. Señaló que, si bien la vida útil declarada por el Titular es indefinida, la etapa de operación del proyecto corresponde a un ciclo productivo específico de 18 meses consecutivos seguidos de un periodo de descanso de 3 meses, cuyo objetivo es la recuperación del fondo marino. En consecuencia, **los impactos generados por la operación no son continuos ni permanentes**, sino que están acotados temporalmente a cada ciclo productivo.
- b) En relación con vertimiento de alimento no consumido y fecas. La respuesta de la autoridad señala que, el Titular mediante una simulación usando el *software NewDepomod* modeló el área de dispersión de sólidos (fecas y alimento no consumido), la concentración de carbono orgánico en el sedimento depositado producto de la actividad acuícola y la demanda de oxígeno disuelto en el fondo, **demonstrando que es posible mantener la condición aeróbica del CES.**
- c) Respecto del vertimiento de antibióticos, antiparasitarios y otros medicamentos. La Dirección Regional del SEA señaló que estos cumplen con la Resolución Exenta N°665/2010 que “Establece parámetros para determinar que los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario no provocan daño al ambiente” del Servicio Agrícola y Ganadero, y con la normativa sanitaria del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Asimismo, el *antifouling* se encuentra autorizado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y el Reglamento Sanitario.
- d) En relación con los riesgos y contingencias. Sobre los riesgos de incendio, escapes de peces, floraciones algales nocivas, enmalle de fauna silvestre (ballenas y lobos marinos), derrames de hidrocarburos, entre otros, la Dirección Regional aclaró que el proyecto incluye **Planes de contingencia y emergencia para la eventual ocurrencia de dichas situaciones.**
- e) Sobre la inyección de oxígeno. En relación con el sistema de inyección de oxígeno, la Dirección Ejecutiva señaló que el uso de oxigenación suplementaria se justifica como medida de bienestar animal en condiciones de baja oxigenación (contingencias por Floraciones Algales Nocivas), **sin representar una amenaza para el ecosistema**, sino que, por el contrario, permite resguardar la vida al mantener el oxígeno en concentraciones aceptables para la vida acuática.
- f) Sobre el ruido aéreo y luminosidad. Sobre esto, la Dirección Regional señaló que los niveles de ruido proyectados en la superficie terrestre en la RNLG se encuentran en conformidad con los umbrales de afectación fisiológica y

conductual de avifauna. En los que concierne a la luminosidad susceptible de afectar biodiversidad, **aclara que esta se contempla como medida de seguridad exigida por la Autoridad Marítima**, y se limita al mínimo necesario para la operación nocturna y se dirige al interior de los módulos, reduciendo al máximo la dispersión hacia el entorno.

- g) Especies en categoría en la RNLG. La recurrente afirma que la DIA no efectúa un análisis que integre y detalle todas las especies que desarrollan sus procesos vitales en interacción y dependencia con la RNLG. En este punto la autoridad aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (“RSEIA”), la DIA tiene por objeto describir las **características esenciales del proyecto o actividad y prever sus impactos ambientales significativos**, conforme a los criterios establecidos en los artículos 5° y 11° de la LBGMA, y, por tanto, la finalidad de la DIA no es realizar un catastro completo de biodiversidad a nivel ecosistémico regional, sino identificar y evaluar los efectos, características o circunstancias del proyecto que puedan generar impactos sobre el medio ambiente.
- h) Inexistencia de infraestructura terrestre. La Dirección Regional agrega en su respuesta que, el Proyecto no contempla infraestructura terrestre y que su área de influencia total recae en el maritorio, por lo que no existe susceptibilidad de afectación directa ni indirecta en los OP del área y, en consecuencia, en virtud de la baja intensidad, rápida atenuación y limitación espacial que no alcanza el borde costero, terrestre, ni zonas de sensibilidad ecológica dentro de la RNLG no se generará una afectación significativa sobre el valor ambiental del territorio.
30. La respuesta de la Dirección Regional a la observación CODESA, cumple a cabalidad con los criterios establecidos en el Instructivo N°130.528. En primer lugar, con los criterios de completitud y precisión, lo que se manifiesta en las 11 páginas dedicadas exclusivamente a esta respuesta, en que se abordan los distintos puntos planteados en la observación. La respuesta es autosuficiente y utiliza referencias solo para materias específicas. La respuesta está redactada en un lenguaje claro y fácil de comprender. Por otra parte, pese a la gran variedad de temas que trata la Segunda Observación Reclamada, ésta no fue editada ni sistematizada, sino que, respondida de manera íntegra por la Dirección Regional, dando cumplimiento, además, al criterio de independencia.
31. Finalmente, cabe recordar que sobre la base del análisis del Capítulo 2 de la DIA y las respuestas contenidas en la Adenda y Adenda Complementaria, cada uno de los OAECA que participaron en la evaluación ambiental concordaron en que

el Proyecto no genera ninguno de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA y, en consecuencia, que todos impactos significativos fueron debidamente descartados, esto es, no solo la Dirección Regional consideró debidamente todas las observaciones planteadas sino que, además, la COEVA en pleno descartó los impactos que la recurrente acusa que se producirían.

ii. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RECLAMACIÓN

32. En los párrafos siguientes nos extendemos sobre algunas cuestiones relativas a las materias reclamadas más allá del examen de “debida consideración” de las observaciones planteadas en la PAC por la recurrente que, estimamos, deben ser profundizadas.

A. Sobre la presunta prohibición de realizar actividades acuícolas en un AP sin PM.

33. Ya hemos señalado que, en su presentación, la Reclamante insiste en que la Ley del SBAP prohibiría la ejecución de proyectos en áreas protegidas que no cuentan con un plan de manejo. Al respecto alega que:

“teniendo en cuenta que la Reserva Nacional Las Guaitecas no cuenta con Plan de Manejo y que, a la fecha, aun habiendo cobrado existencia el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas este servicio no puede emitir pronunciamiento de compatibilidad con un instrumento que no existe; ciertamente no se satisfacen los supuestos en los cuales la ley permite el desarrollo de esta actividad al interior de la Reserva Nacional Las Guaitecas. Motivo por el cual la declaración de impacto ambiental del proyecto de MOWI Chile S.A. debió ser rechazado”.

34. La recurrente interpreta erróneamente la ley al considerar aplicable a la ejecución de proyectos, una condición que aplica únicamente a las concesiones sectoriales. En efecto, el recurrente indica que esta conclusión se obtiene a partir de una interpretación “armónica” de los artículos 63, 79 y 92 de la Ley SBAP que, sin embargo, carece de cualquier consistencia lógica y que desconoce las normas de interpretación de la ley que rigen nuestro ordenamiento jurídico.
35. En primer lugar, como bien señaló la Dirección Regional del SEA, el artículo se 79 inciso 3° de la Ley SBAP se refiere a las concesiones para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura, de aquellas que puede otorgar el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (“SBAP”) sobre áreas protegidas constituidas en terrenos fiscales. Su texto dispone:

“Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo”.

36. En tanto, el artículo 92 de la misma ley dispone:

“Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 83 y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.

No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.

Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio”.

37. La Reclamante incluso cita el artículo 93 de la Ley SBAP, que se refiere a otras categorías de protección, distintas a Reservas Nacionales. Esta disposición prohíbe las concesiones sectoriales para actividades de explotación de recursos naturales con fines comerciales en las reservas de región virgen, parques nacionales y monumentos naturales.

38. **Sr. Director, es evidente que la Reclamante hace una errónea lectura de estas normas al concluir que la Ley SBAP prohibiría la ejecución de proyectos en áreas protegidas que no cuenten con plan de manejo, en circunstancias que dicho requisito es aplicable, únicamente, a las concesiones reguladas en los artículos 79 y 92, esto es a las concesiones para actividades de investigación científica, educación o turismo y las concesiones sectoriales, y no a la ejecución de proyectos normados en el artículo 63, todos de la Ley SBAP.**

39. Para justificar la supuesta “interpretación armónica de las normas”, la Reclamante cita arbitrariamente el artículo 22 y 23 del Código Civil³, omitiendo la principal norma sobre interpretación de la ley consignada en el artículo 19 del Código Civil, que dispone “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”.

40. **Pues en este caso, el sentido de la ley es absolutamente claro, en cuanto distingue de manera expresa entre concesiones del SBAP y concesiones sectoriales y la ejecución de proyectos en áreas protegidas, estableciendo como requisito la existencia de un plan de manejo únicamente para las dos primeras.**

41. Prueba de lo anterior, es el Oficio N°234053 de 22 de septiembre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente (“MMA”) que ordena la “Suspensión de procedimiento de otorgamiento de concesiones en áreas protegidas que no

³ El artículo 22 del Código Civil dispone “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”, en tanto el artículo 23 del Código Civil dispone “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes”.

- cuenten con plan de manejo vigente y requerimiento de informe favorable previo al otorgamiento”⁴, que no incluye la tramitación de proyectos en el SEIA.
42. Por otra parte, la Reclamante desconoce que la evaluación de proyectos en el SEIA y el otorgamiento de concesiones acuícolas corresponden a procedimientos diferentes, con distintos objetivos y distinta normativa que los regula⁵.
43. La concesión acuícola corresponde a un acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona, natural o jurídica, los derechos de uso y goce, por el plazo de 25 años renovables, sobre determinados bienes nacionales, para que realice en ellos actividades de acuicultura⁶.
44. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto, corresponde a un instrumento de gestión ambiental, que culmina con una RCA, un acto administrativo que certifica que el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable o, en su caso, establece las condiciones y medidas bajo las cuales puede ejecutarse.
45. Como esta Dirección Ejecutiva bien sabe, la definición de “modificación de proyecto” del artículo 2 literal g) del RSEIA, que describe cuando un cambio de consideración debe ingresar al SEIA, no puede ser aplicada en la normativa de concesiones acuícolas y utilizado para definir si se trata de una “modificación de concesión acuícola” que deba ser aprobada por la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, como pretende la Reclamante al sostener que *“a la luz del artículo 2º letra g.1. del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto de MOWI Chile S.A. (...) incorpora partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar su proyecto original que, dada su entidad, constituyen en si mismo un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la Ley número 19.300 y 3 del Reglamento del SEIA. Siendo así, ciertamente que a su respecto resultan aplicables los artículos 63 y 92 de la Ley número 19.300 y los requisitos copulativos en ellos establecidos por el Legislador”*.
46. Es más, la modificación de concesiones de acuicultura se encuentra regulada en el artículo 21 del Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, cuyo inciso tercero dispone precisamente que los aumentos de producción

⁴ Mediante Dictamen N°E533651N24, Contraloría General de la República confirmó la legalidad del Ordinario.

⁵ Señala la reclamante: “En razón de la referida estrecha vinculación entre ambos artículos y de la regla o principio general instituido por el Legislador; resulta absolutamente incomprensible y contrario a Derecho, que la Resolución Recurrida interprete los términos de una y otra en forma diametralmente distinta: Así, mientras para el artículo 92 de la Ley número 21.600 sostiene que, efectivamente, resulta exigible, de manera obligatoria, la existencia de un Plan de Manejo para el otorgamiento de una concesión; afirma que dichos requisitos copulativos no operarían para el artículo 63 del mismo texto normativo, pudiendo desarrollarse actividades económicas aun faltando el Plan de Manejo del Área”; continúa señalando “a diferencia del modo en que interpreta estas normas la Resolución Recurrida – donde se niega dicha complementariedad –, el Legislador ha establecido que aquellos proyectos o actividades que pretendan ejecutarse en Áreas protegidas de acuerdo con el artículo 63 de la Ley, en caso de requerir, además, del otorgamiento de una concesión habrán de satisfacer lo exigido por el artículo 92 del mismo texto normativo”; también sostiene que.

⁶ Art. 1 N°3 Decreto N°290/1993 Ministerio de Economía, “Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura”.

requieren solo de la aprobación del proyecto técnico y no de una modificación del acto concesional.

47. **En conclusión, la Ley SBAP no condiciona la ejecución de proyectos acuícolas en AP a la existencia un PM, como ocurre con las concesiones sectoriales. En este sentido, la interpretación de la Reclamante desconoce la distinción expresa que el legislador estableció entre el régimen de concesiones –para el que sí exige plan de manejo– y la ejecución de proyectos sometidos al SEIA, que -en el caso de no contar el AP con plan de manejo- solo debe respetar la categoría y el objeto de protección del área protegida conforme al artículo 63 de dicha ley. Por lo que, este argumento debe ser rechazado.**

B. Sobre la susceptibilidad de afectación que exige el artículo 11 literal d) de la LBGMA.

48. La Reclamante aduce que el literal d) del artículo 11 de la LBGMA, no exige que se verifique un impacto significativo, sino que basta con una *susceptibilidad* de afectación sobre el AP, cuestión que, por lo tanto, ocurriría como consecuencia de la construcción u operación de cualquier proyecto o actividad.
49. La Reclamante omite por completo lo dispuesto en el artículo 8 inciso final del RSEIA que se refiere a dicha norma y que dispone:

“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar”.

50. De la lectura de la norma se desprende que no basta la mera existencia de un proyecto o actividad en un área protegida para que se verifique el efecto característica o circunstancia del artículo 11 literal d), sino que es necesario considerar la extensión, magnitud y duración de la intervención y el objeto de protección del AP.
51. La discusión que plantea la recurrente se encuentra zanjada hace largos años. Al respecto, la Contraloría General de la República, en su dictamen N°028757 de 27 de junio de 2007, concluye que:

“para determinar si el titular de un proyecto o actividad de localización próxima a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental, deberá considerarse la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial, cuestión que en definitiva debe ser evaluada por la autoridad ambiental competente”.

52. La jurisprudencia de Tribunales Ambientales y la Corte Suprema, han complementado esta disposición señalando que *“la determinación de la extensión, magnitud, duración e impacto de la obra en las proximidades de un área protegida constituye un aspecto técnico que debe ser analizado desde aquella perspectiva”*⁷.
53. Al respecto, el Criterio de Evaluación en el SEIA “Evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximo a un área protegida” (SEA, 2023), establece que para el análisis de susceptibilidad de afectación
- “se deberán comparar los polígonos del AI (debidamente determinada y justificada), y del área protegida. De esta forma, en el caso de que exista una superposición de los polígonos, se deberán analizar los potenciales impactos que el proyecto o actividad podría generar sobre esta última (para ello se deben tener en consideración las partes, obras y acciones del proyecto o actividad y los FGI)”*
- (...)
- “en este análisis se deberá tener presente el o los OP del área protegida. Por ejemplo, de existir recursos naturales renovables presentes en el área protegida, se deberá contrastar el AI de este componente con los límites del área protegida, y en esta sección realizar el análisis de susceptibilidad de afectación, para descartar o confirmar los potenciales impactos significativos”.*
- (...) de no comprobarse un impacto significativo sobre los OP, el titular podrá presentar una DIA”.*
54. CODESA cita antojadizamente algunas secciones de la RCA N°20261410015 para afirmar -engañosamente- que en su texto se reconocería que el Proyecto es susceptible de afectar la RNLG. Cita con ese propósito la respuesta de la Dirección Regional a la observación (iii) de la PAC que confirma que el Proyecto no genera impactos significativos, alegando que el hecho de que *“los impactos no sean significativos, a contrario sensu, constituye un reconocimiento de que el proyecto generará impacto; los cuales sin duda satisfacen la susceptibilidad de afectación a un Área Protegida requerida por el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300 para hacer obligatoria la evaluación de este proyecto por medio de un Estudio de Impacto Ambiental”*.
55. Asimismo, según la Reclamante *“la Resolución de Calificación Ambiental reconoce una susceptibilidad de afectación sobre el fondo marino; dado que, de lo contrario, no serían necesarias las medidas que describe tendientes a la “recuperación del fondo marino””* y *“el hecho de que el proyecto considere planes de contingencia por Incendios, escape de peces, floraciones algales nocivas, enmalle de fauna silvestre, derrame de hidrocarburos, entre otros; tampoco descarta la susceptibilidad de afectación que hace exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Por el contrario, la*

⁷ Sentencia Corte Suprema, 9 de septiembre de 2020, Rol N°1462-2020.

Resolución reconoce que el área es susceptible de ser afectada por dichas circunstancias o contingencias, pero se confía que el titular activará los Planes de Contingencia correspondientes”.

56. Ambas citas desconocen el artículo 2 literal k) de la LBGMA, que define impacto ambiental como la *“alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada”*. Así, como que los planes de contingencia y emergencia son parte de los contenidos mínimos de las DIA, y las medidas de recuperación de fondo marino tienen su origen en normas sectoriales que regulan la acuicultura.
57. **Contrariamente a lo que sostiene de manera insistente y tendenciosa la recurrente, el Titular del Proyecto -siguiendo la normativa aplicable, así como las guías e instructivos del SEA- descartó cualquier impacto sobre la RNLG, como se demostrará en la siguiente sección.**

C. Descarte de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 literal d) de la LBGMA.

58. Durante la evaluación ambiental, el Titular acreditó que el Proyecto no es susceptible de afectar la RNLG, teniendo en consideración, como la norma mandata, su objeto de protección.
59. La RNLG fue creada mediante Decreto N°2.612 de 1 de diciembre de 1938 del Ministerio de Tierras y Colonización como una Reserva Forestal⁸, con el objeto de proteger bosques de la especie “Ciprés de las Guaitecas” susceptible de ser explotada industrialmente.
60. Como se señaló, en el Anexo 8.12 de la DIA, “Áreas protegidas para el análisis de afectación del literal d) del artículo 11 de la Ley N°19.300 por proyectos de salmonicultura en mar”, las especies de vegetación características de la Reserva Forestal Las Guaitecas son el ciprés de las Guaitecas (*Pilgerodendron uvifera*), el coigüe de Chiloé (*Nothofagus nitida*) y el coigüe de Magallanes (*Nothofagus betuloides*). Algunas de las especies de fauna en esta zona son el chucao (*Scelorchilus rubecula*), el hueso hueso (*Pteroptochos tarnii*), el huillín (*Lontra provocax*) y el lobo fino austral (*Arctocephalus australis*), entre otras muchas. Las cuales no se ven afectadas por el Proyecto puesto que estos objetos de protección se encuentran en tierra y el área de influencia del proyecto es en mar, como ilustra la siguiente imagen:

⁸ Mediante el artículo 4° transitorio de la Ley SBAP, las Reservas Forestales pasaron a ser Reservas Nacionales.

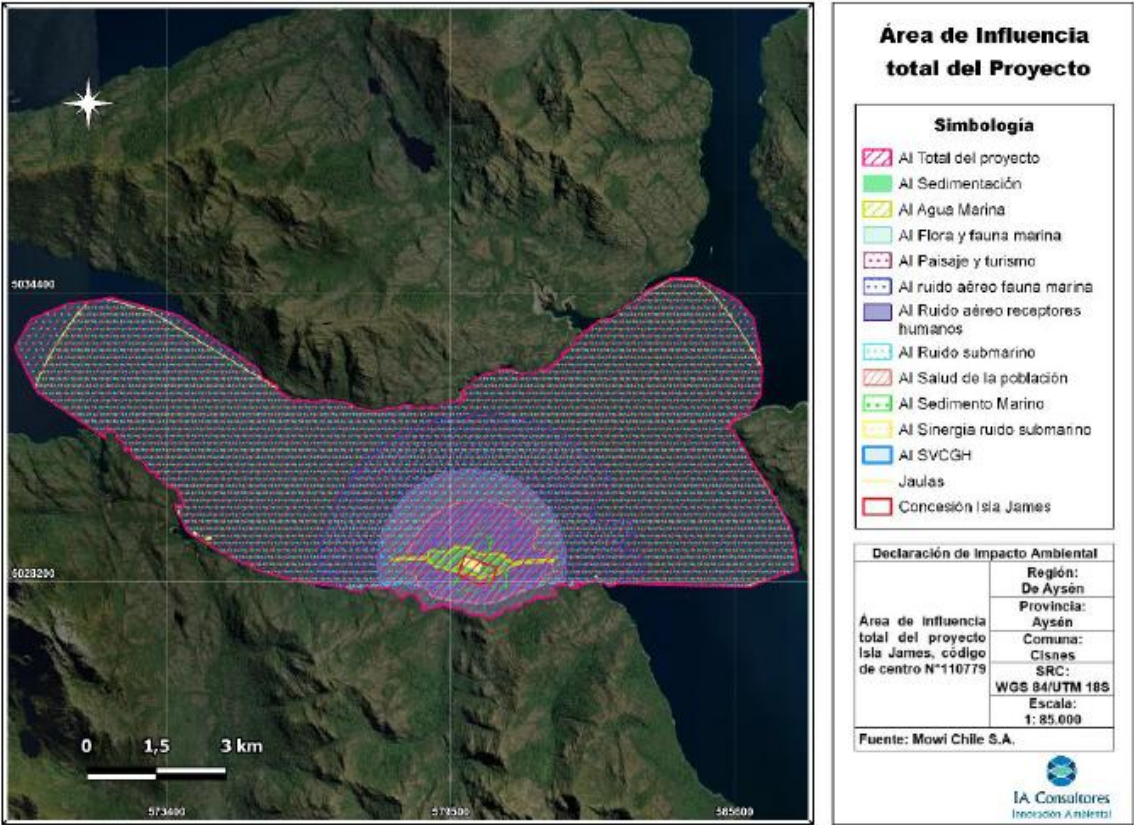


Figura 2, Anexo 8.12 DIA

61. Con la finalidad de determinar si el Proyecto es susceptible de afectar el área marina protegida, se analizó en el Anexo 8.12 de la DIA, los efectos del ruido aéreo y submarino sobre las especies que habitan en el lugar, el flujo de carbono y su posible efecto sobre el fondo marino, descartándose impactos significativos.
62. Respecto a los efectos del ruido aéreo sobre avifauna, el Titular definió la siguiente Área de Influencia (“AI”) de acuerdo con criterios indicados en la Guía “Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa” (SEA, 2022) y en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA” (SEA, 2019):

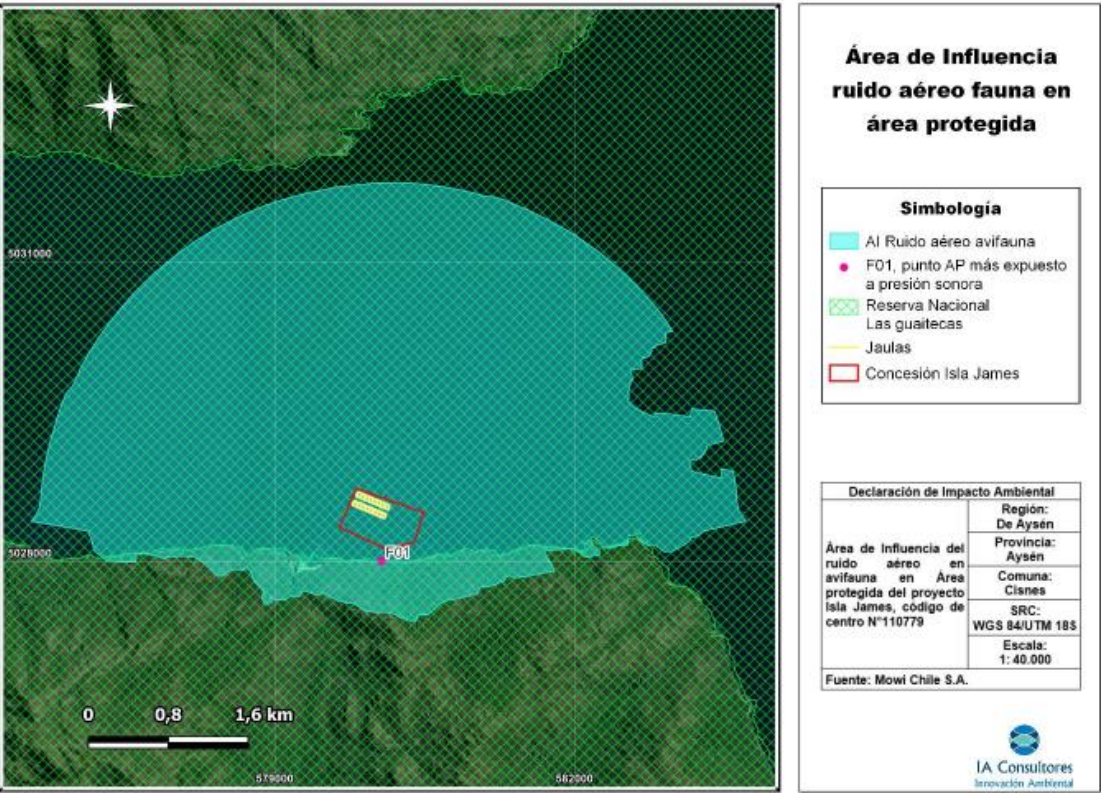


Figura 4, Anexo 8.12 DIA

63. La evaluación de la magnitud del impacto acústico en avifauna en el AP consideró la diferencia entre los menores niveles de ruido de fondo obtenidos en terreno, en zona terrestre (44,7 dBZ en RF05) y zona marina (47,6 dBZ en RF03) y los mayores niveles de presión sonora generados por el Proyecto (considerando la condición más desfavorable correspondiente a la fase de operación diurna), en zona terrestre (punto F01) y zona marina (a 1 m de la fuente de mayor emisión de ruido del Proyecto correspondiente a las líneas de alimentación con un nivel de 89 dBA equivalente a 90 dBZ), respectivamente.
64. Respecto a la extensión del impacto y de acuerdo con los resultados de la proyección de niveles sonoros, se define que el área de influencia del Proyecto se encuentra completamente contenida en la RNLG, totalizando una superficie de 21,2 km². En tanto, la duración del impacto se remite al horario de funcionamiento de las fuentes de ruido y a la duración del paso de embarcaciones en la concesión del Proyecto.
65. El análisis de ruido aéreo incluyó evaluar el efecto sinérgico de impactos por ruido de CES James con los proyectos cercanos que cuentan con RCA vigente⁹, concluyéndose mediante modelaciones que no hay superación de los umbrales de afectación en el punto crítico en tierra del área protegida RNLG producto del ruido generado por CES James.
66. Si bien el objeto de protección de la RNLG se encuentra ubicado en su área terrestre, en donde no se propaga el ruido submarino, el Titular igualmente analizó en términos de magnitud, extensión y duración los efectos del ruido submarino en el área marina de la misma, considerando para estos efectos al mayor AI de todas las especies evaluadas en la condición más desfavorable del Proyecto, correspondiente al grupo de especie cetáceos de media frecuencia, como muestra la siguiente imagen:

⁹ Consideró los proyectos “Centro de Engorda de Salmónidos Isla Jorge, Puntilla Sur, XI Región, PERT 207111018”, “Modificación de Biomasa en Centro de Cultivo de Salmónidos Isla Jorge Sector Sureste, XI Región Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje en C.E.S., Isla Jorge, Sector Sureste, XI Región”, “CES, Isla Jorge Canal Goñi-1, Islas Guaitecas Pert N° 203111149”.

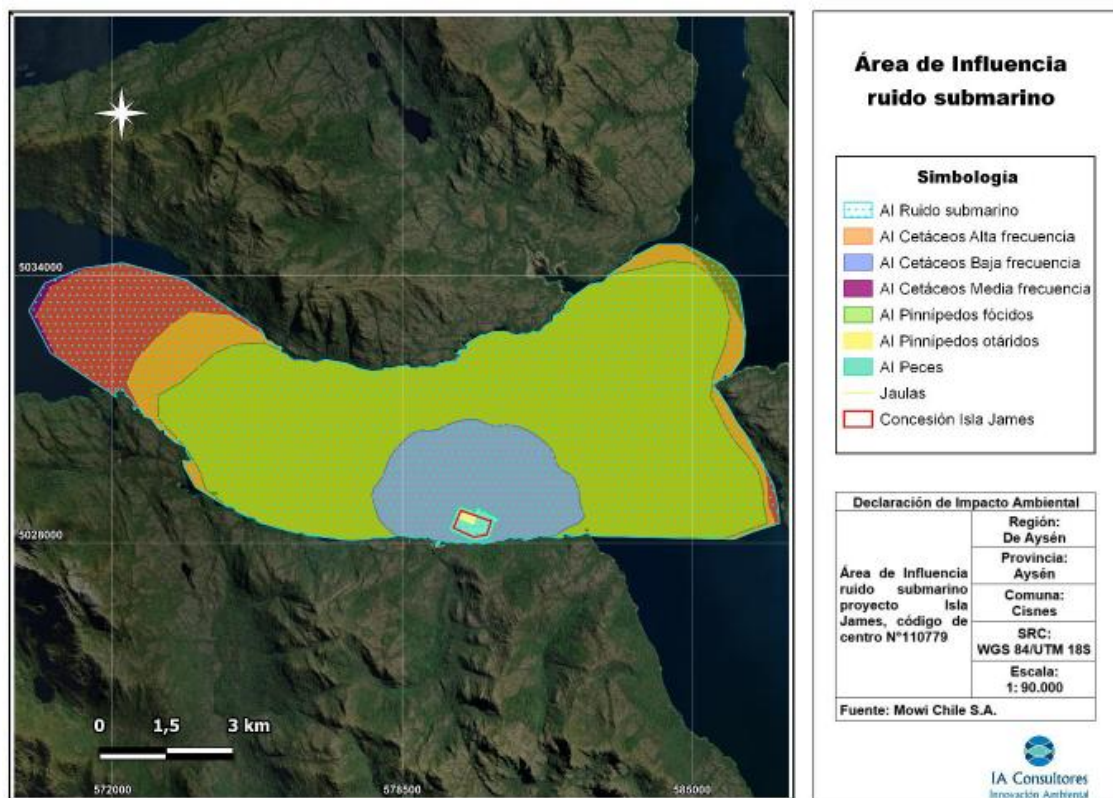


Figura 3, Anexo 8.12 DIA

67. La evaluación de la magnitud del impacto en el área marina del AP consideró la diferencia entre los niveles de ruido de fondo y los mayores niveles de presión sonora a 1 m (*NPS1m*), asociados a la fuente de ruido de mayor nivel de emisión para cada especie (correspondiente al bote 50 hp para todas estas). Respecto a la extensión del impacto y de acuerdo con los resultados de la proyección de niveles sonoros se definió que el AP se superpone con el AI del Proyecto en una superficie total máxima de 69,5 km². Finalmente, respecto a la duración del impacto, se indica que este se remite a los momentos donde se realicen los viajes de embarcaciones, en simultáneo al funcionamiento del pontón con grupos electrógenos durante 11 h al día, junto a *wellboat* realizando actividad de siembra/cosecha. De esta manera, se descartan impactos significativos en los grupos de fauna evaluados asociados a efectos fisiológicos.
68. Adicionalmente, el Titular presenta un análisis de afectación por efectos sinérgicos de ruido submarino¹⁰, descartando impactos significativos sobre fauna marina.
69. En relación con el flujo de carbono, mediante modelaciones se concluyó que los valores máximos de flujo diario de carbono en el nuevo escenario corresponden a 4,09 gC/m²/día, en cuadratura, lo que es inferior a los valores máximos recomendados en algunas de las publicaciones que establecen los límites de

¹⁰ Consideró los proyectos “Centro de Engorda de Salmónidos Isla Jorge, Puntilla Sur, XI Región, PERT 207111018”, “Modificación de Biomasa en Centro de Cultivo de Salmónidos Isla Jorge Sector Sureste, XI Región Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje en C.E.S., Isla Jorge, Sector Sureste, XI Región”, “CES, Isla Jorge Canal Goñi-1, Islas Guaitecas Pert N° 203111149”.

carbono más restrictivos (Chang et.al., 20142, Hargrave et al. 20083, Hargrave 20104) donde se postula que recién a partir de concentraciones superiores a los 5 gC/m²/día existe el riesgo de impactos ambientales diversos. Ello permite concluir que, bajo los parámetros modelados, el nivel de impacto en el AI del nuevo proyecto no es significativo. Por otra parte, el análisis de efectos sinérgicos de flujos de carbono¹¹, descartó superposiciones de AI.

70. En el ICSARA de fecha 16 de octubre de 2024, en la observación N°96, se le solicitó al Titular *“ampliar y complementar la información, incorporando un enfoque ecosistémico en su análisis de descarte de susceptibilidad de afectación al área protegida”*.
71. En la Adenda de 24 de julio de 2025, el Titular acogió la solicitud, ampliando el análisis de susceptibilidad de afectación del AP, acompañando en el Anexo 4.10 el “Informe CES en AP actualizado”. El Titular, agregó en su respuesta que, según el análisis actualizado, el Proyecto presenta una interacción acotada con el área protegida y con otros proyectos en la zona, sin que ello implique una amenaza significativa para los valores de conservación ni para los componentes ambientales evaluados.
72. El “Informe CES en AP actualizado” confirma, que el Proyecto no genera efectos adversos sobre la RNLG relacionados al ruido aéreo y submarino, así como relacionado con los flujos de carbono.
73. El mismo informe -acompañado en la Adenda- concluye respecto de las emisiones líquidas (aguas servidas, antiparasitarios, antibióticos, descarga planta desaladora, entre otros)¹², la inexistencia de efectos adversos significativos

¹¹ Consideró los proyectos “Centro de Engorda de Salmónidos Isla Jorge, Puntilla Sur, XI Región, PERT 207111018”, “Modificación de Biomasa en Centro de Cultivo de Salmónidos Isla Jorge Sector Sureste, XI Región Modificación al Manejo de Mortalidad Mediante un Sistema de Ensilaje en C.E.S., Isla Jorge, Sector Sureste, XI Región”, “CES, Isla Jorge Canal Goñi-1, Islas Guaitecas Pert N° 203111149”.

¹² “De acuerdo al análisis realizado (...) los valores que arroja la modelación de aguas servidas la magnitud es muy baja. Asimismo, la extensión es muy baja, circunscrita a la inmediación del pontón que contiene la planta de tratamiento y completamente dentro de la concesión por lo que no hay impactos significativos y la afectación del mismo es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del proyecto. Respecto del uso de fármacos, se concluye en el Anexo 4.2 la concentración prevista sin efecto derivado (PNEC) para florfenicol bentónico derivado para florfenicol es 0,002 g m⁻² (EMA, 2020), la concentración modelada referida al valor máximo resultante de deposición de 0,001 g/ m⁻² resulta en un 50% inferior al umbral de efecto. Considerando los valores que arroja la modelación, Muñoz et al. (2022) no detectaron variaciones en riqueza de poliquetos a 30 m de jaulas con deposición ≤ 0,002 g m⁻² en fiordo Puyuhuapi, valor que duplica la deposición (valor máximo) de 0,001 g/ m⁻² de deposición del presente proyecto. Considerando los valores que arroja la modelación, en que la frecuencia de aplicación (duración) es eventual con duración media de 13-20 días, la magnitud es muy baja, menor en un 50% a la concentración prevista sin efecto derivado (PNEC). Asimismo, la extensión acotada en la cercanía de modulo y circunscrita al interior de la superficie concesionada, representando el 16,8 % de esa, es baja. De acuerdo con la Matriz de evaluación de impactos para esta variable que son generadas por el uso de antibiótico se concluye que el impacto es Moderado arrojando un valor de -29 lo que demuestra que no hay impactos significativos; la afectación del mismo no precisa practicas correctoras o protectoras intensivas. Respecto al uso de producto antiparasitario, el análisis realizado en el Anexo 4.2 determina que la dispersión del antiparasitario desde el punto de vertimiento alcanza una distancia cercana a los 90 metros. El tiempo de degradación una vez retirada la lona y el producto diluido y liberado en la columna de agua alcanza 7 días en promedio en el peor escenario considerando que la totalidad de las jaulas (16), fueran bañadas de manera simultánea. Tras una semana, la concentración del compuesto desciende a niveles cercanos al umbral ambientalmente seguro (EQS) de 1 ng/L para zonas de tratamiento, sin evidencia de acumulación fuera del área inmediata de aplicación. La profundidad de dilución alcanza los 10 metros de profundidad. El área total del

sobre el objeto de protección agua marina y biota según lo observado por el SEA, considerando, que mayoritariamente el AI se encuentra circunscrito dentro de la concesión.

74. En relación al análisis de efectos sinérgicos, el informe concluye que para la determinación del AI de emisiones líquidas, no existe superposiciones con AI de otros proyectos.
75. Sobre las rutas de navegación, el “Informe CES en AP actualizado” acompañado en la Adenda, establece que las rutas que forman parte del Proyecto corresponden a las rutas en donde las embarcaciones interactúan con las partes, obras o acciones del proyecto, lo que ocurre en área de concesión, descartándose efectos adversos sobre la RNLG.
76. Luego, sobre el valor paisajístico y turístico, el informe se remite al Anexo 4.6.de la Adenda “Informe Complementario paisaje y turismo”, que concluye que no existen impactos significativos en el AI del Proyecto que se encuentra en la RNLG.
77. Finalmente, sobre los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos, el informe se remite al Anexo 11.1. de la Adenda “Informe Complementario sistema de vida y costumbre de grupos humanos”, donde también se concluye que el Proyecto no genera impactos significativos sobre este componente.
78. Por lo tanto, y contrario a lo que sostiene la Reclamante¹³, en el análisis de susceptibilidad de afectación realizado por el Titular cumplió con todo lo dispuesto en el “Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximo a un área protegida”, analizando los posibles impactos asociados a ruido, flujos de carbono, rutas de navegación, emisiones líquidas, valor paisajístico y turístico y sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
79. En el ICSARA complementario de fecha 1 de septiembre de 2025, la autoridad no hizo observaciones sobre el “Informe CES en AP actualizado”.

producto diluido al séptimo día representa 12.266 m2. Considerando los valores que arroja la modelación, la magnitud es baja, en cuanto a publicación en Chile por Salgado-Hernández et al. (2018) que reportaron CL₅₀ 96 h para Calanus chilensis de 2,7 µg L⁻¹, valor mayor que la concentración modelada. La extensión que alcanza una distancia de 90, con un área que representa el 4 % de la concesión, es baja localizándose al interior de la concesión. En cuanto a la duración, por cuanto la frecuencia eventual es ≤ 4 baños ciclo⁻¹, esta es de 7 días, con una reversibilidad a mediano plazo. En cuanto a la planta desaladora, (...) que la descarga se circunscribe a la capa superficial, no alcanzando el fondo de mar ni la zona de línea de costa donde se presentan comunidades bentónicas de recursos hidrobiológicos. De acuerdo con la Matriz de evaluación de impactos para estas variables que son generadas por la planta de tratamiento se concluye que el impacto es Bajo arrojando un valor de -17 lo que demuestra que no hay impactos significativos; la afectación del mismo es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del proyecto”.

¹³ “Ni en la Declaración de Impacto Ambiental, ni en el Anexo 8.12. ni en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, se efectúa un análisis de posibles impactos del todo restrictivo, al reducirse únicamente al ruido (submarino y aéreo) y flujo de carbono, omitiendo todo análisis de susceptibilidad de afectación del área protegida producto de las otras múltiples fuentes de impacto y riesgos de un proyecto”,

80. **Todos estos antecedentes fueron recogidos en la RCA N°20261410015, que certificó que el Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA.**
81. Adicionalmente, como bien certifica la RCA N°20261410015, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se descartaron fundadamente impactos ambientales sobre la salud de la población, recursos naturales renovables (fondo marino, columna de agua, aire, flora, fauna), grupos humanos, incluyendo aquellos pertenecientes a pueblos indígenas, valor ambiental, valor paisajístico y turístico y patrimonio cultural.
82. **En consecuencia, la evaluación del Proyecto mediante una DIA fue correcta, en cuanto no se verificaba ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA.**

D. Sobre la supuesta falta de identificación y evaluación de los impactos sobre especies en algún grado de vulnerabilidad o conservación.

83. La Reclamante acusa en su presentación que el Proyecto *“adolece de información de Línea de Base del todo necesaria para identificar y evaluar los impactos que su proyecto o actividad es susceptible de causar, con énfasis en especies en algún grado de vulnerabilidad o conservación que pudiere constituir objeto de protección del Área Protegida”*. A lo que agrega que *“dicha carencia de antecedentes de línea de base sobre fauna, resulta igualmente crítico en la evaluación de los impactos ambientales de las actividades de navegación y remolque de estructuras asociadas al proyecto de cultivo durante toda su vida útil”*.
84. En primer lugar, y como ya se señaló precedentemente, el objeto de protección de la RNLG corresponde a la especie *“Ciprés de Las Guaitecas”*, que se encuentra en la porción terrestre del AP, que prácticamente se encuentra fuera del AI del componente flora y fauna del Proyecto, como muestra la siguiente imagen:

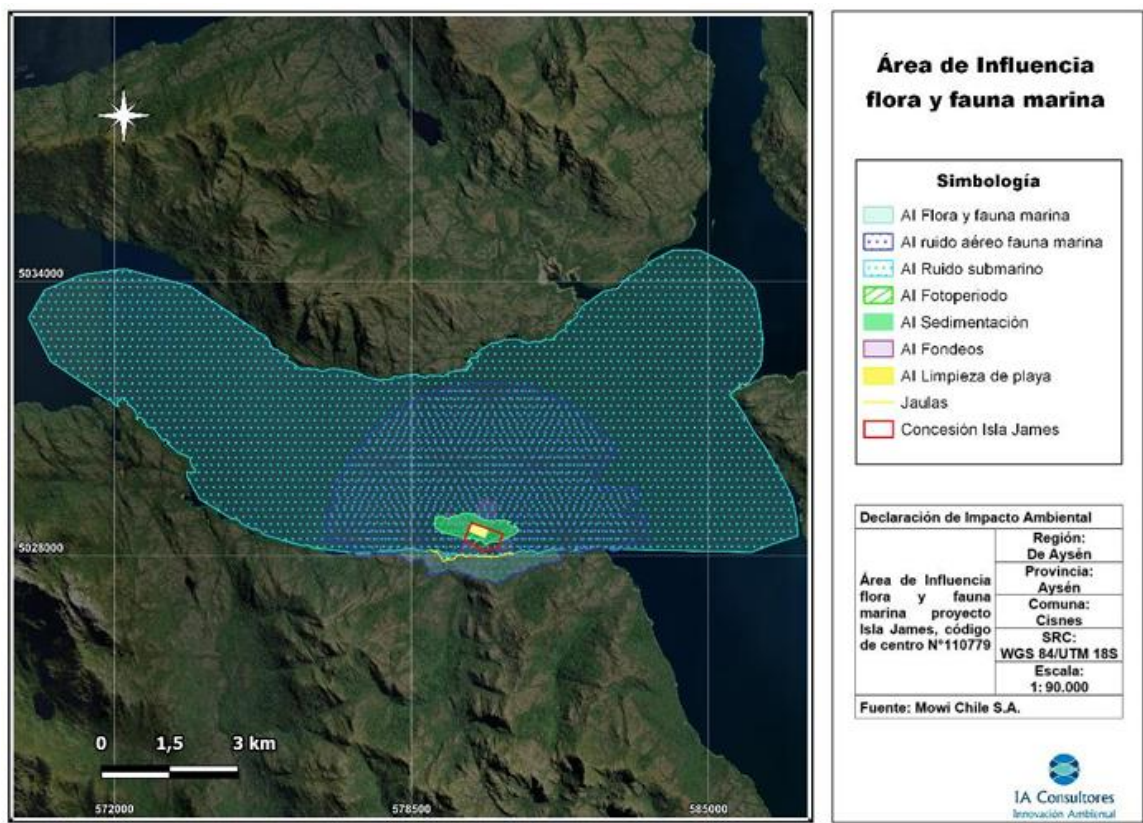


Figura 2.13, Anexo 8.9 DIA

85. Luego, contrario a lo señalado por la Reclamante, la Compañía acompañó en el Anexo 8.9 de la DIA un Informe Técnico sobre la interacción del Centro con Hábitats y Especies, preparado por la Consultora Litoral Austral a partir de revisión bibliográfica y visitas en terreno. La revisión bibliográfica incluyó una gran variedad de especies de la Región de Aysén, y luego, en las visitas a terreno, se registraron 19 especies de aves nativas y dos mamíferos marinos nativos.
86. De las especies registradas durante las visitas a terreno, 5 se encuentran dentro de una categoría de conservación de acuerdo con el Reglamento de Clasificación de Especies (RCE); entre ellos se encuentra el Lobo Marino Común (*Otaria flavescens*) clasificado como Preocupación Menor (LC); y el Quetru no Volador (*Tachyeres pteneres*), el Pingüino de Magallanes (*Spheniscus magellanicus*) y el Delfín Chileno (*Cephalorhynchus eutropia*), clasificados como Casi Amenazadas (NT); y a su vez el Petrel Gigante Antártico (*Macronectes giganteus*) es considerado como Vulnerables (VU). En cuanto a la lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), indica que casi todas las especies observadas se encuentran en la categoría de Preocupación Menor (LC), a excepción del delfín chileno (*C. eutropia*) el cual se encontraría dentro de la clasificación de 'Casi Amenazado' (NT).
87. Luego, en el Capítulo 2 de la DIA "Inexistencia de ECC del artículo 11", se descartaron impactos significativos sobre el objeto de protección flora y fauna, incluyendo las especies individualizadas en el párrafo precedente. Este descarte de impactos se consideraron como factores generadores de impacto el tránsito de embarcaciones, la instalación de estructuras, la alimentación de salmónidos,

motores fuera de la borda, artefactos navales y otros equipos, emisiones líquidas y estructura de cultivos.

88. Así, lo señalado por CODESA en la sección 3 de su reclamación es, nuevamente, falso, en cuanto si Compañía si realizó una evaluación de los impactos sobre fauna en relación a las actividades de navegación y remolque de estructuras asociadas.
89. Adicionalmente, en la Adenda Complementaria, para contestar una observación de la PAC, el Titular acompañó un informe de la Consultora Prosac que descarta la posible afectación por efecto sinérgico para cetáceos de baja frecuencia, otáridos y fócidos.
90. **Finalmente, en base a toda esta información, el ICE en su sección 6.2 y 5.2 de la RCA N°2026110015, concluye que el Proyecto no genera alteración sobre la superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada.**

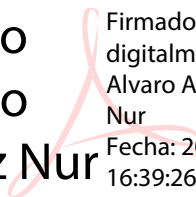
III. CONCLUSIONES

Como es posible observar, existe fundamento más que suficiente para rechazar la reclamación de CODESA, por cuanto (i) la Dirección Regional del SEA de Aysén consideró debidamente las dos observaciones reclamadas, dando completo cumplimiento a los criterios del Instructivo N°130.528; (ii) el Proyecto cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 63 de la Ley SBAP, en tanto, respeta la categoría y el objeto de protección de la RNLG; (iii) la Ley SBAP no condiciona la ejecución de proyectos en AP a la existencia de un PM; por lo que, la inexistencia de este instrumento para la RNLG no sería un impedimento para la evaluación y posterior ejecución del Proyecto; (iv) la interpretación de CODESA desconoce el tenor literal de la ley y omite la distinción expresa entre concesiones sectoriales, concesiones del SBAP y evaluación de proyectos en el SEIA; (v) el Titular presentó un análisis detallado sobre la susceptibilidad de afectación de la RNLG, analizando el ruido aéreo y submarino, los flujos de carbono, las emisiones líquidas, entre otros, que pudieran afectar su objeto de protección; (vi) de esta manera, el Titular descartó de manera fundada que se verificaran los efectos, características o circunstancias del artículo 11 literal d) de la LBGMA; (vii) adicionalmente, el Titular descartó que se generaran efectos adversos sobre especies en categoría de conservación; y (viii) por último, en el proceso de evaluación, se descartaron todos los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, por lo que, resulta indiscutible que el Proyecto fue correctamente evaluado mediante una DIA.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas, vengo en solicitar el rechazo completo del recurso de reclamación interpuesto por CODESA.

Alvaro
Arturo
Pérez Nur



Firmado
digitalmente por
Alvaro Arturo Pérez
Nur
Fecha: 2026.05.22
16:39:26 -04'00'